

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago Valle, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA: Nº 277

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-002- 2016-00165 -00
DEMANDANTE	DORALBA ESCALANTE DE ORTEGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

“Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto”.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La señora **DORALBA ESCALANTE DE ORTEGA**, a través de apoderado, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. GNR 256306 del 24 de agosto de 2015, mediante la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez.
- La nulidad de la Resolución No. VPB 72172 del 27 de noviembre de 2015, mediante la cual se resolvió recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución No. GNR 256306 del 24 de agosto de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada reconocer a su favor pensión de retiro por vejez a la cual tiene derecho a partir del retiro del servicio, al igual que se le condene en costas.

HECHOS

La demandante manifestó principalmente lo siguiente:

- Que nació el 20 de noviembre de 1942, actualmente cuenta con más de 73 años de edad. El día 15 de febrero de 1980 fue afiliada Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y aproximadamente cuenta con 931 semanas cotizadas.
- Que se vinculó al Municipio de Cartago en condición de servidora pública desde el 01 de enero de 2003 y arribó a la edad de retiro forzoso (65 años) el día 20 de noviembre de 2007.
- En consecuencia, mediante petición del 19 de junio de 2015 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por retiro forzoso, en los términos definidos por el decreto 2400 de 1968 y demás normas concordantes y reglamentarias.

- Por último, a través de los actos administrativos acusados Colpensiones le negó la prestación solicitada en el hecho anterior.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes:

- Constitución Política, Artículos 13 y 48.
- Ley 100 de 1993, Artículo 33.
- Decreto 3135 de 1968, Artículo 29.
- Decreto 1848 de 1969, Artículo 81.

En el concepto de violación reseñado a folios 2 – 4 del expediente, la parte actora alegó violación de la Constitución y de la ley como causal de nulidad, por cuanto Colpensiones al expedir los actos administrativos controvertidos, vulneró principios y derechos constitucionales, al negar el derecho que le asiste a la demandante a disfrutar de la pensión de retiro por vejez.

Indicó que la entidad demandada vulneró el artículo 13 de la Carta Política, el cual consagra el derecho fundamental a la igualdad y el artículo 58 de la misma norma, que garantiza los derechos adquiridos; la presunta violación se predica en razón, a que Colpensiones desconoció un derecho fundamental adquirido, como lo es el derecho a la pensión por retiro forzoso, consagrado en una norma vigente.

Por otro lado, la libelista adujo que la demandada desconoció lo previsto en el artículo 31 del decreto 2400 del 19 de septiembre de 1968, norma que es la aplicable al caso concreto.

Invocó en apoyo a sus pretensiones, jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se reiteró, que todas las personas que cumplan la edad de retiro forzoso, esto es, los 65 años de edad, deben ser retirados del servicio oficial y como compensación, tendrán derecho a su pensión de vejez, de conformidad al artículo 31 del Decreto 2400 de 1968. Preciso además que la referida jurisprudencia no se tuvo en cuenta por parte de la entidad acusada.

Concluyó que las suplicas son procedentes toda vez que se toman evidentes las violaciones a normas Constitucionales y legales que se han indicado por cuanto desconocen el derecho a la igualdad, a la seguridad social entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó oportunamente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en razón a que la demandante no cumplió con el requisito de la densidad de semanas que exige el Artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, como tampoco cumple con lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 en donde se estableció que el régimen de transición de la ley 100 de 2005, no se extendería más allá del 31 de julio de 2010, salvo para los trabajadores que al 25 de julio de 2005, hubieran cotizado un mínimo de 750 semanas, a los cuales se le mantendría dicho régimen hasta el año 2014 y para el caso particular la señora Doraba Escalante no los cumple.

DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del proceso de la referencia, se interpuso como excepciones de fondo; la innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo debido.

Las anteriores excepciones se analizarán con el fondo del asunto, toda vez que las mismas enervan el objeto de las pretensiones de la parte demandante, habida cuenta que si existe o

no el derecho que se pretende, ello es cuestión que ha de decidirse conjuntamente con el mérito del proceso.

AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS

El día 09 de julio de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, misma que se celebró con la presencia de las partes, en dónde:

- I) No hubo lugar a resolver excepciones previas, dado que la demandada no las presentó.
- II) Se declaró saneado el proceso.
- III) **Se fijó el litigio señalando que se debía:**
 - Determinar si están viciadas de nulidad las resoluciones GNR 256306 del 24 de agosto de 2015 y VPB No. 72172 del 27 de noviembre de 2015, por medio del cual se negó el reconocimiento de una pensión de vejez por retiro forzoso a la demandante.
 - Si es procedente lo anterior, determinar si la demandada debe reconocer y pagar a la demandante una pensión de vejez por retiro forzoso a partir de la fecha en que la señora DORALBA ESCALANTE DE ORTEGA cumplió 65 años de edad, conforme al decreto 3135 de 1968 o si por el contrario no le aplica, ante la expedición de la ley 33 de 1985.
 - Por último, determinar si el sólo hecho de la declaratoria de insubsistencia y/o retiro del servicio de la demandante por haber llegado a la edad de retiro forzoso, implica que surja automáticamente su derecho a la pensión, ya que el reconocimiento del mismo se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por el respectivo régimen al cual se encuentre afiliada la señora DORALBA ESCALANTE DE ORTEGA.
- IV) Acto seguido, se declaró fallida la etapa de conciliación.
- V) Se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

El día 08 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la cual se incorporaron pruebas, se agotó debate probatorio y se corrió traslado para alegar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

Guardó silencio.

La parte demandada¹

Precisó que la actora no puede ser beneficiaria de los decretos 2400 y 3135 de 1968, en razón que al expedirse la ley 33 de 1985, se consagró la pensión de jubilación para los servidores públicos sin hacer alusión alguna a la pensión de vejez por retiro forzoso, motivo por el cual no puede estudiarse la prestación conforme lo solicita la actora, toda vez que dicha norma se encuentra derogada.

¹ Fl. 83 – 85 del expediente.

Así las cosas, decidiendo al caso concreto encontramos que la señora Escalante de Ortega, no cumple con los parámetros establecidos en las leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 797 de 2003, en consecuencia las pretensiones de la demanda deben negarse.

Ministerio Público:

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al no existir causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido, se procede a decidir de fondo el asunto en litigio en primera instancia, conforme el artículo 155, numeral 2° del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima que los problemas jurídicos en el presente asunto, serán los que se establecieron en la fijación del litigio.

Con el fin de resolver el problema planteado por el juzgado, se debe identificar **I) Pruebas aportadas; II) Marco Jurídico y Jurisprudencial de la pensión de vejez por retiro forzoso y III) Caso Concreto.**

I) Pruebas aportadas.

- Registro civil de nacimiento de la actora. (fl. 9).
- Certificado de salarios de la demandante. (fl. 8 – 10).
- Resolución No. GNR 256306 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se niega el reconocimiento de una pensión vejez a la demandante.
- Resolución No. VPB 72172 del 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas su parte la resolución GNR 256306 del 24 de agosto de 2015. (fl. 23 a 26).
- Antecedente administrativo de los actos administrativos en medio magnético. (fl. 53-A).

II) Marco Jurídico y Jurisprudencial de la de la pensión de vejez por retiro forzoso.

El decreto ley 2400 de 1968 contiene disposiciones sobre la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama ejecutiva del nivel nacional; este ordenamiento fijó en 65 años la edad de retiro forzoso, para cuyo caso estableció una pensión de vejez, conforme al siguiente tenor:

“Art. 31.- Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión de vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2º del artículo 29 de este decreto.” (Se refiere a los empleos en los cuales se puede reintegrar al servicio a la persona pensionada).

A nivel nacional el legislador denominó a la pensión de jubilación también “de vejez” (art. 21, de decreto 3135/68) pero además previó otra, denominada “pensión de retiro por vejez”.

Es así como el decreto 3135 de 1968 “*por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*” estableció en el artículo 29 lo siguiente:

“Pensión de retiro por vejez. A partir de la vigencia del presente decreto el empleado público o trabajador oficial que sea retirado del servicio por haber cumplido la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derecho a pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al veinte por ciento (20%) de su último sueldo devengado, y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicios, siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia. Esta pensión podrá ser inferior al mínimo legal.”

Con posterioridad a la reforma administrativa, la ley 71 de 1988, aplicable a los afiliados de las entidades de previsión social del sector público “en todos sus niveles”, estableció para los empleados públicos y trabajadores oficiales que hubieran llegado a la edad de 60 años en el caso de los hombres, y 55 años de edad en el de las mujeres, una pensión por aportes que los afiliados deberían realizar durante 20 años (art. 7º); se previó además que la pensión mínima no podría ser inferior al salario mínimo mensual.

La norma no exigió que el tiempo de servicio fuera oficial exclusivamente, sino que permitió la acumulación del tiempo servido en el sector privado con el oficial.

A la fecha de entrar en vigencia la ley 33 de 1985, que contiene las normas generales para la jubilación de los empleados oficiales, el régimen aplicable a los empleados del orden territorial en materia de pensiones fue el previsto en la ley 6ª de 1945. El decreto 2767 del mismo año dispuso que los empleados y obreros de los departamentos y de los municipios tendrían derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 17 de dicha ley (6ª/45).

En esas disposiciones no se contempló en favor de los empleados departamentales la pensión de retiro por vejez.

Más adelante, la ley 4ª de 1992 por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación de los salarios y prestaciones de los empleados públicos y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, estableció en el artículo 12 que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas y objetivos contenidos en la ley 4ª y que en consecuencia, las corporaciones públicas territoriales no podrán arrogarse esa facultad.

Posteriormente, la Ley 100 de 1993 dispuso un régimen de transición respecto de la pensión de vejez del régimen solidario de prima media con prestación definida para quienes cumplan los requisitos de edad o tiempo de servicios previstos en el artículo 36 de la citada ley y, en consecuencia “*la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión (...) será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados*”.

Para efectos de dilucidar la aplicación del régimen de transición para quienes soliciten la pensión de retiro por vejez en vigencia de la ley 100 de 1993, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2005, Exp.1721-03, señaló:

*“... Con fundamento en la disposición transcrita (**artículo 36 de la ley 100 de 1993**) la Sala en reiterados pronunciamientos viene precisando que el régimen de transición es un beneficio que la ley contempla, consistente en que las personas que cumplan las exigencias en ella señaladas, su pensión en cuanto a edad, tiempo de servicios o número de semanas de cotizaciones y cuantía de la mesada, se rige por la normatividad anterior.*

A lo anterior se agrega que la disposición que contempló el denominado régimen de transición, no hizo distinción al tipo de pensión, vale decir si la ordinaria o la de retiro por vejez. (lo subrayado fuera del texto).

Según la prueba documental que obra en autos el señor CIPRIANO QUINTERO BAEZ nació el 2 de noviembre de 1929. Ello indica que para el 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir la Ley 100/93, tenía 63 años de edad cumplidos, motivo por el cual es beneficiario del régimen de transición. Es decir se le aplica la normatividad anterior a dicha ley. De ahí que no se le apliquen las previsiones del artículo 34 de la Ley 100/93, por la misma razón no es dable acudir a la previsión del artículo 37 ibídem, relacionada con la denominada indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, antes de esta ley, regía la Ley 33 de 1985, la cual en el inciso primero del artículo 1º señaló la regla general, según la cual el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

El señor QUINTERO BAEZ no cumpliría con los presupuestos señalados en el inciso primero del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación allí consagrada, pues como más adelante se precisará, solo acredita un tiempo de servicios de 13 años, 10 meses, 16 días.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se trata simplemente de la aplicación de la norma anterior contentiva de la regla general para acceder a la pensión plena de jubilación, sino de la aplicación de la ley que con anterioridad establecía la denominada “pensión de retiro por vejez”.

La Sala en acatamiento de claros postulados constitucionales, ha aplicado las disposiciones del Decreto - Ley 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1968, para efectos de resolver sobre la procedencia de la pensión de retiro por vejez, a personas como el señor QUINTERO BAEZ que una vez sobrepasan la edad de retiro forzoso, no tienen oportunidad de vender su fuerza laboral que les permita acceder a la pensión plena de jubilación. El fundamento de esta orientación descansa sobre postulados tales como el deber del Estado, la sociedad y la familia de concurrir a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (C.N. Art. 45), garantía de la seguridad social (Art. 48 ib.), protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, entre otros”.

A su vez, la misma corporación en pronunciamiento más reciente², concluyó que:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01947-01(0631-07) Actor: BERENICE ZULUAGA DE GÓMEZ, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL

“Es decir, que estando cobijada por el régimen de transición, su situación estaba regida por la Ley 33 de 1985 que no estatuyó disposiciones en contra de la pensión de retiro por vejez ni la derogó expresamente.

Ahora bien, es cierto como lo dijo el Tribunal, que la norma en comento dispuso que el empleado oficial en la situación descrita, tendría derecho a la pensión de retiro por vejez, siempre y cuando careciera de recursos económicos para su congrua subsistencia.

El Decreto 1848 de 1969, en el artículo 81, determinó los requisitos para ser beneficiario de la pensión de retiro por vejez y en relación con la forma de probar la falta de medios propios para su congrua subsistencia, señaló que se haría con dos declaraciones de testigos y con la presentación de la copia auténtica de la última declaración de renta y patrimonio del interesado.

En este punto, se pregunta la Sala si, una empleada que ocupó siempre el nivel más bajo en la escala salarial, como se observa en la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional que obra a folio 5 del expediente, según la cual, desde que fue nombrada en el año de 1983 y hasta su retiro, ocupó el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, que fue retirada del cargo, por decisión unilateral de la administración con 65 años de edad y que en la actualidad cuenta con 74, se encuentra en la obligación de probar tal situación.

Lo anterior, por cuanto es obligación del Estado, en acatamiento de claros postulados constitucionales, como aquel que radica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia, la obligación de concurrir a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (C.N. Art. 45), garantizarles la seguridad social (Art.48 ib.) y en general proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de la actora, quien una vez sobrepasó la edad de retiro forzoso, no tuvo oportunidad de vender su fuerza laboral para acceder a la pensión plena de jubilación.

En casos como el presente, dadas las circunstancias especiales que rodean el caso de la actora, quien como ya se dijo, ocupó siempre el cargo de Auxiliar de Servicios Generales y que se vio obligada a dejar su cargo por llegar a la edad de retiro forzoso, lo que le impidió acceder a la pensión plena de jubilación, considera la Sala que se encuentra relevada de probar la falta de medios propios de subsistencia.

En las anteriores condiciones, concluye la Sala que a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez contemplada en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, razón por la cual se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará a la Caja Nacional de Previsión Social, reconocer y pagar a BERENICE ZULUAGA DE GÓMEZ dicha prestación en porcentaje de 54% del último sueldo devengado, a partir del 2 de julio de 2001, fecha de retiro del servicio. Si el monto de la pensión resultara inferior al salario mínimo legal, se ajustará en su valor hasta alcanzarlo”.

En las condiciones anotadas y de acuerdo con los precedentes citados, el despacho examinará si la señora Doralba Escalante de Ortega reúne los presupuestos exigidos para el reconocimiento de la discutida prestación no sin antes precisar que el Consejo de Estado mediante Sentencia del 26 de febrero de 2003, Exp. 1108-02, C.P. Alberto Arango Mantilla, replanteó la tesis según la cual la pensión de retiro por vejez solo es aplicable a los empleados del nivel nacional, pues manifestó que no era razonable ni justo, a la luz de los nuevos postulados constitucionales relacionados con la seguridad social integral reconocer tal prestación social a un servidor público y denegársela a otro, por el simple hecho de pertenecer al orden nacional el primero y al orden territorial el segundo, a pesar de encontrarse ambos empleados en idéntica situación laboral y, además, hallarse tal situación subsumida dentro de

los presupuestos de la norma legal (artículo 29 del Dcto. 3135/68), ya que se desconocería el derecho fundamental constitucional de igualdad (artículo 13).

III) Caso concreto

Conforme con el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la demandante, se evidencia que la señora Doralba Escalante de Ortega nació el 20 de noviembre de 1942³.

Desde el año 1990 tiene la calidad de empleada pública, en razón que para esa fecha prestaba sus servicios a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, según certificado de salarios obrante a folio 53-A⁴ del plenario.

Presta sus servicios al municipio de Cartago desde el 15 de julio de 1997, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales es decir, lleva laborando más de 22 años⁵.

A folio 11 y siguientes del plenario, obran escritos en los cuales la actora agotó el procedimiento en sede administrativa en la que solicitó a la demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez.

De las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer con facilidad que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la parte actora acreditaba 52 años de edad; que además cuando la demandante cumplió 65 años (20 de noviembre de 2007) se encontraba laborando en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en el Municipio de Cartago – Valle del Cauca, lo que implica que es beneficiaria de la pensión de retiro por vejez, al acreditarse el presupuesto exigido en los decretos 2400 y 3135 de 1968 de hallarse en situación de servicio activo en el momento de cumplirse la edad de retiro forzoso.

En relación con la insuficiencia de recursos necesarios para su congrua subsistencia, se encuentra que la demandante todavía se ve obligada a laborar para el municipio de Cartago a sabiendas que tiene más de 77 años de edad, en el entendido que no percibe ingresos adicionales, ni pensión alguna.

Así las cosas, el despacho considera que en este caso debe reconocerse pensión de retiro por vejez a favor de la señora Doralba Escalante de Ortega, en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2º de la ley 71 de 1988, pero a partir de la fecha en que sea retirada del municipio de Cartago, dado que si bien para el 20 de noviembre de 2007 cumplió la edad de retiro forzoso del servicio público, la misma sigue laborando.

Por lo anterior, es dable precisar; *“que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 49 de 1990, hace la diferencia entre causación y disfrute de la pensión de vejez, al señalar que ésta se reconoce – causación- cuando se reúnen los requisitos mínimos, pero para el disfrute de la misma – y disfrute, pago de mesadas-, es necesaria la desafiliación al régimen, o el retiro del servicio, según el caso, como lo indica el artículo 35 ídem”⁶.*

En este orden de ideas, la causación del derecho pensional *“ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos*

³ Fl. 7 y 53- A del documento en CD No. 5 – PDF 2013-479742-GEN-DDI-AF.

⁴ Fl. 53 –A del documento en CD No. 2, 3 y 4 – PDF 2013-479742-GEN-CSA-3B; 2013-479742-GEN-CSA-F1; 2013- 479742-GEN-CSA-F2.

⁵ Fl. 76 a 78 del plenario.

⁶ *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00090-00(1211-09), Actor: NORMAN CAÑAVERAL OSPINA, Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTROS.*

normativamente”⁷, mientras que el disfrute de la misma “apunta a que, para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen”⁸, situación que está relacionada con el momento a partir del cual se genera el pago de mesadas retroactivas.

Finalmente respecto de la indemnización sustitutiva que alega la entidad demandada, “se encuentra que la pensión de retiro por vejez no fue reemplazada por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que hace alusión el artículo 37 de la ley 100 de 1993, porque esta disposición contempla una situación específica del Sistema General de Pensiones establecido en dicha ley, cual es el cumplimiento de la edad mínima pensional, la ausencia de cotizaciones mínimas y la imposibilidad de continuar cotizando”⁹.

Esta situación es distinta de la contemplada en la pensión de retiro por vejez, en la cual la protección estatal surge en razón del hecho específico que el funcionario deba ser retirado del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso y no haber causado aún el derecho pensional que le correspondería en virtud del régimen de transición pensional.

En consecuencia, se accederán a las pretensiones de la demanda, dado que la actora acreditó ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; tiene cumplida la edad de retiro forzoso; no acreditó la totalidad de los requisitos para la pensión ordinaria de jubilación o de invalidez y finalmente, no tiene recursos económicos para atender su congrua subsistencia. No obstante, la fecha de la prestación se reconocerá a partir de la fecha en que sea retirada del municipio de Cartago, dado que si bien para el 20 de noviembre de 2007 cumplió la edad de retiro forzoso del servicio público, la misma siguió laborando.

Del Ajuste del Valor.

Las sumas que resulten de liquidar la pensión de la demandante se actualizarán aplicando para ello la fórmula;

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha a partir de la cual adquirió el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para aquella en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos. La liquidación de la indexación la deberá realizar le entidad demandada dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

CONDENA EN COSTAS.

Dado que las pretensiones de la demanda prosperaron, es procedente condenar en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante. Así mismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de marzo de 2000, radicación 13425, citada en las sentencias de 20 de junio de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, radicación No. 41754, y de 19 de julio de 2011, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación No. 38375.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de febrero de 2012, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, radicación No. 39206.

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012)., Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01482-01(0126-12) Actor: ALFREDO LLANOS SILVERA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

con el inciso 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se **CONDENARÁ** a la parte vencida en el proceso al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. GNR 256306 del 24 de agosto de 2005 y la Resolución No. VPB 72172 del 27 de noviembre de 2015, expedidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio de los cuales negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por retiro forzoso a la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de retiro por vejez a favor de la señora **DORALBA ESCALANTE DE ORTEGA**, en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2º de la ley 71 de 1988, pero a partir de la fecha en que sea retirada del municipio de Cartago, dado que si bien para el 20 de noviembre de 2007 cumplió la edad de retiro forzoso del servicio público, la misma siguió laborando.

Las sumas que resulten de la liquidación de la pensión de la demandante se ajustarán debidamente, aplicando para ello la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo y devengarán intereses en los supuestos previstos en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación, ejecutoria de conformidad con el artículo 114 inc. 2º del C.G.P

SEXTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca – catorce (14) de enero de dos mil Veinte (2020).

Radicación No.: 76-147-33-33-001-2013-00513-00
Demandante: **DIANA MARÍA BEDOYA MAYA Y OTRO**
Demandados: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C)- MUNICIPIO DE CAICEDONIA**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de Sustanciación No 0001.

De conformidad con el auto de sustanciación No. 2351 dictado en audiencia de pruebas llevada a cabo el 02 de diciembre de 2019 procede el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas, en la cual se tomará aclaración y complementación al peritaje aportado al expediente de los peritos, Ingeniero HUMBERTO ZULUAGA VILLEGAS y al Señor ALBEIRO DE JESÚS MARTÍNEZ CAICEDO el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2020 A LAS 09:00 AM**, la cual se llevará a cabo en la Carrera 6 No 10-21 Oficina 4 Sala de Audiencias.

Por lo tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2020 A LAS 09:00 AM** en la Carrera 6 No. 10-21 Oficina 4, Sala de audiencias de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Por secretaría, librese el oficio de citación, **el cual quedará a disposición del apoderado de la parte demandante para la respectiva citación de los peritos en mención.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 15 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca – catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76-147-33-33-001-2015-00626-00
Demandante: **NOHRA MILDRED LÓPEZ PALACIOS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SANTA LUCÍA DEL DOVIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Auto de Sustanciación No. 018

Conforme a la constancia secretarial que antecede visible a folio 154, se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 257 del 8 de noviembre de los corrientes.

Conforme lo anterior, en atención a lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial citará a las partes y al Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

CITAR a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, para el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE ENERO 2020 A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 10-21 de Cartago, advirtiéndose que la asistencia del apelante es de carácter obligatorio, y de no asistir se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 15 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p>ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020), informando al señor Juez que a folios No. 320 a 328 del expediente, el Departamento del Valle del Cauca remitió el día 15 de noviembre de 2019 respuesta al oficio No. 2119 del 6 de noviembre de 2019. Sírvase proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	022
RADICACIÓN	76-147-33-40-002-2016-00059-00
DEMANDANTE	OSCAR ALONSO PASTRANA MONTOYA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Conforme con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 06 de noviembre de 2019¹⁰, se decretó prueba documental consistente en oficiar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que remitiera al proceso: 1). Copia completa del expediente administrativo. 2). Certificación de la historia laboral. 3). Certificación de salarios devengados y 4). Los comprobantes de pago realizados en el año 2011 al señor **OSCAR ALONSO PASTRANA MONTOYA**, y a **COSMITET LTDA.**, para que remitiera copia completa del certificado de incapacidad No. 122206 del 23 de agosto de 2011, así mismo informe si se presentaron prorrogas en las licencias de incapacidad medica del señor Óscar Alonso Pastrana Montoya.

Para tal efecto se libraron los oficios No. 2119 y 2120 del 6 de noviembre de 2019¹¹. El día 15 de noviembre de 2019, el Departamento del Valle del Cauca mediante escrito, dio respuesta allegando certificación de salarios devengados por el señor Óscar Alonso Pastrana Montoya y el día 18 de noviembre de 2019 remitió comprobantes de pago realizados en el año 2011.

No obstante, no hay respuesta al oficio No. 2120 del 6 de noviembre de 2019, por parte de **COSMITET**, pese a haber recibido el oficio el día 07 de noviembre de 2019¹².

Encontrando que el Departamento del Valle del Cauca, ha dado respuesta parcial al oficio No. 2119 del 6 de noviembre de 2019 y que **COSMITET LTDA.**, hasta la fecha no ha cumplido con lo ordenado por el despacho, se las requerirá para que remitan al proceso respuesta correcta y completa a lo solicitado en los oficios del 6 de noviembre de 2019, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

Finalmente, a folio No. 314 del expediente la Dra. Ibeth Restrepo Espitia allegó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 6 de noviembre de 2019, por asuntos médicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por secretaria al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio, allegue al proceso: **1).** Copia completa del expediente administrativo. **2).** Certificación de salarios devengados por el señor

¹⁰ Folios No. 297 y 298 del expediente.

¹¹ Folios No. 312 y 313 del expediente.

¹² Folio No. 319 del expediente.

OSCAR ALONSO PASTRANA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.144 de Tuluá Valle del Cauca, prueba ordenada y decretada en audiencia inicial celebrada el día 6 de noviembre de 2019 y requerida en el oficio No. 2119 de la misma fecha, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaria a **COSMITET LTDA.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio, allegue al proceso copia completa del certificado de incapacidad No. 122206 del 23 de agosto de 2011, así mismo informe si se presentaron prorrogas en las licencias de incapacidad medica del señor **OSCAR ALONSO PASTRANA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.144 de Tuluá Valle del Cauca, para ese mismo año, prueba ordenada y decretada en audiencia inicial celebrada el día 6 de noviembre de 2019 y requerida en el oficio No. 2120 de la misma fecha, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, para que **REMITA** los oficios enunciados en los numerales primero y segundo de esta providencia, los cuales deberá **RETIRAR** de la secretaría del despacho y también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los oficios y acreditar que los mismos fueron recibidos, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR las excusas presentadas por la Dra. Ibeth Restrepo Espitia, el día 8 de noviembre de 2019, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 6 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernandez
Secretaria

from

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	020
RADICACIÓN	76-147-33-40-002-2016-00571-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADO	FRANCISCO RODRÍGUEZ VICTORIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio No. 327 del expediente, se informa que dentro del término para contestar la demanda el demandado **FRANCISCO RODRÍGUEZ VICTORIA**, no se pronunció.

El presente proceso está pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) y conforme a la agenda programada se dispondrá a fijarla.

Por otra parte a folio No. 319 del expediente, el Dr. Hernán Lopera Pérez quien fue nombrado Curador Ad litem a través del Auto Interlocutorio No. 1627 del 08 de agosto de 2019, allego escrito en donde solicita sea desvinculado del mandato como Curador Ad Litem, por cuanto el señor Francisco Rodríguez Victoria le confirió poder a su abogada de confianza Dra. Jhoana Carolina Mora Sánchez, así mismo dice que el Despacho le confiera personería judicial a dicha abogada, para que represente los intereses de la parte demandada, conforme con el poder otorgado para tal efecto (fl. 320 del expediente). Atendiendo lo manifestado por el Dr. Hernán Lopera Pérez, el despacho dará por terminada su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso por cumplir lo exigido en el artículo 56 del Código General del Proceso, así mismo se reconocerá personería judicial a la Dra. Jhoana Carolina Mora Sánchez.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de manera extemporánea por la parte demandada **FRANCISCO RODRÍGUEZ VICTORIA**, conforme con lo manifestado en la Constancia Secretarial obrante a folio No. 327 del expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de la ciudad de Cartago Valle.

TERCERO: DAR POR TERMINADA la designación de Curador Ad Litem del Dr. **HERNÁN LOPERA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.761 de Sevilla Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.168 del del C. S de la Judicatura, quien funge como Curador Ad Litem del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ VICTORIA**, de conformidad con el artículo 56 del del Código General del Proceso y por las razones antes expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JHOANA CAROLINA MORA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.803.982 de Andalucía Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.484 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **FRANCISCO RODRÍGUEZ VICTORIA**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio No. 320 y 325 del expediente, a quien se le reconoce personería para actuar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá lugar a aplazamiento de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela teresa moreno Hernández
Secretaria

from

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020), informando al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de recaudo probatorio según lo requerido en el auto de sustanciación No. 2064 del 23 de octubre de 2019, se tiene que hasta la fecha se ha recibido la totalidad de las pruebas. Sírvase proveer,

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	021
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2017-00235-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, mediante el auto de sustanciación No. 2064 del 23 de octubre de 2019, el despacho requirió a la sociedad Cacharrería Mundial S.A, para que remitiera prueba documental al proceso de la referencia consistente en copia del pago del impuesto de industria y comercio para el año gravable 2011, en donde se evidencie la declaración del mismo, bien sea en el Municipio de Medellín (Antioquia) o Pereira (Risaralda) y la entidad oficiada aportó lo solicitado el día 07 de noviembre de 2019 (fls. 151 a 164 del expediente).

Siendo así y encontrándose el presente proceso en etapa probatoria, el despacho fijará fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO (04:00 P.M.) DE LA TARDE**, en la sala de audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10 – 21 de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, en donde se incorporarán las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

from

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	0018
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2018-00198-00
DEMANDANTE	TERESA RIVERA DE HOYOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio No. 98 del expediente, se procederá a la incorporación de la contestación a la demanda, presentada por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, obrante a folios No. 71 a 92 del expediente, toda vez que la misma fue presentada en el término.

El presente proceso está pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) y conforme a la agenda programada se dispondrá a fijarla.

Por otra parte, atendiendo lo manifestado en la constancia secretarial obrante a folio No. 98 del mismo expediente, se tiene que por error involuntario de la secretaria, no se glosó la contestación de la demanda efectuada por la entidad demandada el día 9 de abril de 2019¹³; dada esa situación el Juzgado profirió el auto de sustentación No. 604 del 22 de abril de 2019 y se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandante para que remitiera los traslados a la entidad demandada y se suspendieron los términos para la contestación de la demanda a partir del 1 de marzo de 2019.

Siendo así, el juzgado realizará una medida de saneamiento dentro del proceso, teniendo en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para hacer efectivos los derechos reconocidos a las personas por la Constitución y la Ley, así mismo, en aplicación del principio de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se dejará sin efecto jurídico el auto de sustanciación No. 604 del 22 de abril de 2019, así mismo se resalta que la parte demandada no realizó manifestación alguna sobre lo acaecido.

Finalmente, a folio No. 80 del expediente, la Dra. **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506 de Cali y portadora de la tarjeta Profesional No. 88.361 del C. S de la Judicatura obrando a nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, le otorga poder a la Dra. **LORENZA VELÁSQUEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 de Cartago Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.163 del C. S de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. También aportó los respectivos anexos obrantes a folios No. 81 a 91 del expediente. El despacho le reconocerá personería judicial por cumplir lo establecido en el artículo 74 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la contestación de la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, obrante a folios No. 71 a 92 del expediente respectivamente, toda vez que la misma fue presentada en el término.

¹³ Folios No. 71 a 92 del expediente.

SEGUNDO: CORRER el traslado por secretaria de las excepciones propuestas por la parte demandada, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y MEDIA (03:30 P.M.) DE LA TARDE**, en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de la ciudad de Cartago Valle.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LORENZA VELÁSQUEZ CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 de Cartago Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.163 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante a folio No. 80 del expediente, a quien se le reconoce personería para actuar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 C.G.P.

QUINTO: DEJAR sin efecto jurídico el auto de sustanciación No. 604 del 22 de abril de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá lugar a aplazamiento de la diligencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela teresa moreno Hernández
Secretaria

from

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Enero (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio: 014

RADICADO No. 76-147-33-33-002-2018-00262-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE
COLPENSIONES
DEMANDADO: MANUEL JOSÉ LONDOÑO ARBOLEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL – LESIVIDAD

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en “la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución GNR 7024 del 12 de enero de 2016**”, mediante la cual se reliquida una pensión de vejez a favor del señor **MANUEL JOSÉ LONDOÑO ARBOLEDA**, a partir del 24 de noviembre de 2012, toda vez que no se ajusta a derecho al desconocer la compartibilidad pensional.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de medida cautelar.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral –en la modalidad de lesividad- contra el señor **MANUEL JOSÉ LONDOÑO ARBOLEDA**, pretendiendo la nulidad de la **Resolución GNR 7024 del 12 de enero de 2016**.

En el sustento de la medida, señaló que el acto acusado “es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que la pensión reconocida y re liquida al señor LONDOÑO ARBOLEDA MANUEL JOSÉ, debía ser tramitada como una PENSIÓN DE CARÁCTER COMPARTIDA, dado que el HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE CARTAGO reconoce y paga una pensión de jubilación mediante Resolución No. 814-96, por lo tanto las dos resoluciones son contrarias al ordenamiento jurídico”.

“Al no re liquidar la pensión de vejez de carácter compartida, se generó una cuantía superior de la mesada pensional a la que en derecho le corresponde al beneficiario, ocasionando evidentemente un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones”.

2.2. La posición del demandado.

Surtido el traslado que ordena el artículo 233 inciso 2 CPACA¹⁴, el demandado guardó silencio¹⁵.

¹⁴ Folio 1, C. medidas

¹⁵ Folio 16 Ibidem

3.- Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011:

El artículo 229 *eiusdem*, consagra las medidas cautelares en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

(...).

De la norma citada se puede concluir lo siguiente:

- El juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El juez deberá motivar debidamente la medida.

4.- Requisitos para decretar la suspensión provisional:

Se tiene que el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y de forma general los requerimientos que debe hacer el juez en los demás eventos. En efecto el nombrado artículo, ordena:

*“**Artículo 231.-** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. (Subrayado y Negrilla del despacho)

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En este sentido, para que se decrete la suspensión provisional solicitada por la parte actora es necesario hacer un análisis de los requisitos establecidos en la norma denotada, en especial para el caso bajo estudio las pruebas que acompañan dicha solicitud.

5.- Caso concreto.

Solicita la parte actora, que se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución GNR 7024 del 12 de enero de 2016**, mediante la cual se re liquidó una pensión de vejez a favor del demandado, teniendo en cuenta que la misma resulta contraria al ordenamiento jurídico en voces del decreto 758 de 1990, dado que no se aplicó en debida forma los parámetros existentes en lo que refiere a la pensión de vejez de carácter compartida.

Observa el despacho que previo a determinar el decreto o negación de la anterior solicitud de medida, esta dependencia debe analizar los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 en especial para el caso bajo estudio lo determinado en el numeral tercero del mismo para así poder disponer si el decreto de la medida es procedente o no.

En ese sentido, se tienen que al referirse a los criterios que debe seguir el Juez Contencioso Administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, la Subsección B de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Providencia del 26 de Febrero de 2016, con Ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio preciso;

“...”

*“Criterio de aplicación. Por otro lado, en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Negrilla de la Providencia citada)*

*Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”*

Sumado a lo anterior, la misma corporación en un caso similar al hoy discutido¹⁶, se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional¹⁷ de la siguiente manera:

“(..). El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (..), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)”. (Negrilla del despacho).

Frente a lo anterior, el despacho precisa que para que proceda la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, debe surtir una infracción manifiesta del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con el ordenamiento jurídico superior; pero además, el juez deberá fundamentar su decisión con las pruebas aportadas por la parte interesada en dicha solicitud.

Con fundamento en las providencias citadas, el despacho ve dable negar la solicitud de medida provisional presentada, toda vez que la parte actora no allego con la misma “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**¹⁸, que sea necesaria el decreto de dicha petición cautelar.

Se observa que la solicitud de suspensión provisional, centra su discusión en el régimen aplicable a la reliquidación de la pensión de vejez del señor MANUEL JOSÉ LONDOÑO ARBOLEDA, habida cuenta que la misma debe ser de carácter compartida con el Hospital Sangrado Corazón de Jesús de Cartago; sin embargo, se advierte que en el expediente no reposa prueba que acredite la compartibilidad de tal prestación, dado que si bien la demandante informa que al señor Londoño Arboleda se le reconoció pensión por parte del Hospital de Cartago mediante la resolución 814-96, la mismas no obra en el plenario.

Por lo expuesto, esta dependencia concluye que no es viable decretar la medida provisional solicitada, en vista que esta no cumple con lo dispuesto en artículo 231 del CPACA, y en un test de proporcionalidad no es procedente la suspensión del acto que reliquido la pensión del demandado, máxime cuando la actora no acompaña a la solicitud, los documentos y argumentos necesarios para que el Juez Contencioso mediante un juicio de ponderación de intereses, valore que es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01166-01(1934-14), Actor: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., Demandado: PEDRO PABLO MORENO

¹⁷ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

¹⁸ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011

concederla, toda vez que esta etapa del proceso no se puede determinar si al demandado se le reconoció otra pensión de vejez por parte del Hospital Sangrado Corazón de Jesús de Cartago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la **Resolución GNR 7024 del 12 de enero de 2016**, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez a favor del señor MANUEL JOSÉ LONDOÑO ARBOLEDA.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

El Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (15) de Enero de 2019, a las 8 a.m.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO SUSTANCIACIÓN DE	019
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2018-00263-00
DEMANDANTE	JUAN MARTIN PINEDA QUINTERO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio No. 94 del expediente, se informa que dentro del término para contestar la demanda el Municipio de Bolívar Valle del Cauca no se pronunció.

El presente proceso está pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) y conforme a la agenda programada se dispondrá a fijarla.

Finalmente, a folio No. 95 del expediente, la señora **LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.186.638 de Bolívar Valle, obrando a nombre y representación del Municipio de Bolívar Valle del Valle del Cauca, le otorga poder a la Dra. **ALBA NHORA CASTAÑEDA TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.187.838 de Bolívar Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.944 del C. S de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. No obstante, el despacho observa que no se aportaron los respectivos anexos en los que se determine la calidad de representante Legal del Municipio de Bolívar Valle del Cauca por parte de la señora **LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY**, razón por la cual se requerirá a la parte demandada para que aporte los documentos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por el **MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA**, conforme con lo manifestado en la Constancia Secretarial obrante a folio No. 94 del expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **LUNES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE**, en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 6 No. 10-21 de la ciudad de Cartago Valle.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada el **MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegue la documentación pertinente, en donde conste que la señora **LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY**, es la Representante Legal del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, para proceder a reconocer personería judicial a la Dra. **ALBA NHORA CASTAÑEDA TRUJILLO**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEXTO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá lugar a aplazamiento de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO
ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela teresa moreno Hernández
Secretaria

from

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 00005

Radicación No.: 76-147-33-33-002-**2018-00409**-00
Demandante: **INDUHERZIG S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE ZARZAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible a folio 151 del expediente, se procederá a incorporar la contestación a la demanda, presentada por parte del demandado **Municipio de Zarzal, Valle del Cauca**, obrante a folios 125 a 133, toda vez que la misma fue presentada en el término.

Así mismo, procederá el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A). En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR la contestación a la demanda, presentada por parte del demandado **Municipio de Zarzal, Valle del Cauca**, obrante a folios 125 a 133, toda vez que la misma fue presentada en el término.

SEGUNDO.- Correr el traslado por secretaria de las excepciones propuestas, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

TERCERO.- FIJAR como fecha para la realización de audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2020 A LAS 09:00 AM**, en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 10-21 de Cartago.

CUARTO.- RECONOCER personería a la empresa Jurídica **Tributos y Finanzas S.A.S.**, representada legalmente por la señora **Silvia María Caicedo Méndez**, quien a su vez, otorga poder al abogado **Joan Sebastián Reyes Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.071.439 y Tarjeta Profesional No. 308.557 del C.S de la Judicatura, como apoderado del **Municipio de Zarzal, Valle del Cauca**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder con anexos, obrante a folios 134 a 140 del expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR por estado la presente decisión.

QUINTO.- ADVERTIR a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá lugar al aplazamiento de la diligencia.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a las partes e intervinientes de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

IGM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL
CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 15 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Catorce (14) de Enero de 2020. A despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de Enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 0009

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2019-00475~~-00
Demandante **ANGELA MARGARITA GÓMEZ MEJÍA**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

La señora ANGELA MARGARITA GÓMEZ MEJÍA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, formuló demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE**, pretendiendo se declare la nulidad del acto Administrativo Ficto, surgido con la petición de fecha 06 de junio de 2019 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la Sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

Con fundamento en lo que precede, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

Así las cosas, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del demandante.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo negativo ficto o presunto, puede ser demandado en cualquier tiempo, e igualmente se agotó como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la Señora ANGELA MARGARITA GÓMEZ MEJÍA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE.

SEGUNDO.- DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE S**, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos de Pereira, designado ante este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos ante este despacho, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez **ejecutoriado** el presente auto y **notificada** electrónicamente la demanda por el Juzgado, **REMITA** de manera inmediata copia física de la misma, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I** para asuntos administrativos de Pereira, designado ante este despacho, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, **para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios**, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades en comento, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada del demandante, a la Abogada VICTORIA EUGENIA ALZATE HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.873.015 de Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 126471 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folios 09 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

O.S

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 15 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero (14) de 2020. A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

ANGELA TERESA MORENO HERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No 00023

RADICADO No. 76-147-33-33-002-2020-00484-00
DEMANDANTE WALTER HERRERA GONZÁLEZ
DEMANDADOS COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que previo hacer el estudio pertinente para calificar la presente demanda, se debe solicitar un documento de oficio, esto es oficiar a la parte demandante y al Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC para que en el término de diez (10) días, allegue al despacho copia simple y legible de donde fue el último lugar donde presto los servicios el señor WALTER HERRERA GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 6.213.485 de Caicedonia Valle, y ordenarle al apoderado del demandante para que allegue al expediente el C.D con la respetiva demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la parte demandante y a la demandada Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, para que en el término de diez (10) días, allegue al despacho copia simple y legible de donde fue el último lugar donde presto los servicios el señor WALTER HERRERA GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 6.213.485 de Caicedonia Valle, y ordenarle al apoderado del demandante para que allegue al expediente el C.D con la respetiva demanda.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaría hasta tanto venza el término concedido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES GONZÁLEZ ARANGO
EL JUEZ

O.S

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.</p> <p>Ángela Teresa Moreno Hernández Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, Catorce (14) de Enero de 2020. A despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer,

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de Enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 00013

Radicado No. 76-147-33-33-002-~~2019-00485~~-00
Demandante **DANIEL LÓPEZ CASTILLO**
Demandado **NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Medio De Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

El señor DANIEL LÓPEZ CASTILLO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, formuló demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE**, pretendiendo se declare la nulidad del acto Administrativo Ficto, surgido con la petición de fecha 22 de Febrero de 2018 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la Sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006.

Con fundamento en lo que precede, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

Así las cosas, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del demandante.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo negativo ficto o presunto, puede ser demandado en cualquier tiempo, e igualmente se agotó como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor DANIEL LÓPEZ CASTILLO, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE.

SEGUNDO.- DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE S**, o quien haga sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos de Pereira, designado ante este Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos ante este despacho, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez **ejecutoriado** el presente auto y **notificada** electrónicamente la demanda por el Juzgado, **REMITA** de manera inmediata copia física de la misma, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I** para asuntos administrativos de Pereira, designado ante este despacho, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, **para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios**, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades en comento, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada del demandante, a la MALLELY MEJÍA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.181.309 de Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.140 del C.S. de la J, en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folios 09 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

O.S

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 15 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de un (01) cuaderno con 45 folios, 1 copia en cd de la demanda, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO	0017
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2019-00486-00
DEMANDANTE	SAÚL CASTAÑO OCAMPO
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **SAÚL CASTAÑO OCAMPO**, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, solicitando:

“...1ª. Que se declare configurado el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** respecto de la petición presentada el día 26 de octubre de 2016, mediante la cual el docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

2ª. Que se declare **Nulo el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO**, que ha surgido como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de las peticiones formuladas por la Demandante mediante memorial radicado ante la Accionada el día 26 de Octubre de 2016.

3ª. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, que se encuentra cobijada por régimen especial determinado por la Ley 812 de 2.003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de Junio de 2.003, y que se su Pensión Ordinaria de Jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1.989, y lo dispuesto en el Artículo primero de la Ley 71 de 1.988, respectivamente.

Subsecuentemente con las anteriores declaraciones respetuosamente solicito a su Honorable despacho Judicial, condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que por intermedio de la **FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA-FIDUPREVISORA S.A.**, proceda:

- I. *A efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de mi representada, en la cuantía establecida en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando.*
- II. *A reajustar al mesada pensional de la demandante, con base a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988...*
- III. *A Reintegrar al Demandante las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre...*
- IV. *A que Pague en favor de la demandante los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante...*
- V. *A que Pague de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas...*

Además solicita que se ajusten los valores reclamados por las entidades de demandadas, se paguen los intereses y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Como Pretensión Subsidiaria, solicitó:

“...a) Que se reintegre a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

c) Que se condene al pago de las costas ya agencias en derecho, intereses, indexación y demás emolumentos que se puedan corresponder a mi representado, tal como fue solicitado en las pretensiones principales...”

Así las cosas, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del demandante.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **SAÚL CASTAÑO OCAMPO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE PEREIRA (RISARALDA)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las Entidades Demandadas, al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE PEREIRA (RISARALDA)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez notificada electrónicamente la demanda por el Juzgado y **ejecutoriado** el presente auto, **REMITA** de manera inmediata copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a través del servicio postal autorizado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”-DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA (RISARALDA)**, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder visible a folios No. 24 y 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

from

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 14 de 2020. A despacho del señor Juez el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 00019

RADICADO No.	76-147-33-33-002- 2019-00488 -00
DEMANDANTES	CARLOS ENRIQUE BEDOYA SOTO CESAR AUGUSTO REBELLON DÍAZ CATERINE GREY DE ÁVILA YULIER VALDÉS GARCÍA LUZ ALBA QUINTERO GUTIÉRREZ MARÍA DÉBORA ESCOBAR BEDOYA ESTER JULIA MONTOYA ARIAS LILIANA ESPINAL MUÑOZ MARÍA EUGENIA OSORIO BEDOYA GLORIA MERCEDES HENAO OSORIO PATRICIA ELENA LÓPEZ CASTAÑO SONIA GLADYS CARDONA ROMERO EDUAR ALIRIO RAMÍREZ SANZ SANDRA MILENA MONTOYA RESTREPO LEONEL GONZÁLEZ PEÑALOSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Los demandantes, por conducto de apoderado judicial, han formulado demanda en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE**, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. CAR2019EE008103 del 02 de julio de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicitaron –entre otras declaraciones y condenas- nivelar su salario con el de los funcionarios que nombrados en el mismo cargo, código y grado, realizan la misma labor y devengan mayor asignación salarial.

Con fundamento en lo que precede, se encuentra que la demanda presentada cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo preceptuado en el art. 162 del CPACA y siguientes, por lo cual será admitida.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERA.- ADMITIR la demanda presentada por los señores **CARLOS ENRIQUE BEDOYA SOTO, CESAR AUGUSTO REBELLON DÍAZ, CATERINE GREY DE ÁVILA, YULIER VALDÉS GARCÍA, LUZ ALBA QUINTERO GUTIÉRREZ, MARÍA DÉBORA ESCOBAR BEDOYA, ESTER JULIA MONTOYA ARIAS, LILIANA ESPINAL MUÑOZ, MARÍA EUGENIA OSORIO BEDOYA, GLORIA MERCEDES HENAO OSORIO, PATRICIA ELENA LÓPEZ CASTAÑO, SONIA GLADYS CARDONA ROMERO, EDUAR ALIRIO RAMÍREZ SANZ, SANDRA MILENA MONTOYA RESTREPO y LEONEL GONZÁLEZ PEÑALOSA.**

SEGUNDO.- DISPONER la Notificación Personal al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE**, o quien hagan sus veces o lo represente en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez notificada electrónicamente la demanda por el Juzgado y **ejecutoriada** la presente decisión, **REMITA** de manera inmediata copia física de la misma, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado al **MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE** y a la **PROCURADURÍA 211 JUDICIAL I** para asuntos administrativos de Pereira designada ante este despacho, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, **para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios**, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades en comento, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ BRICEÑO**, identificado con tarjeta profesional No. 78.107 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos de los poderes visibles a folios 29 a 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 15 de enero de 2020, a las 8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez el presente expediente, contentivo de un (01) cuaderno con 248 folios, 4 copias de la demanda para traslados y copia en CD de la demanda, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO	012
RADICACIÓN	76-147-33-33-002-2019-00489-00
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO PIEDRAHITA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **MARIO ALBERTO PIEDRAHITA QUINTERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)** en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, solicitando:

“...1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CAR2019EE008103 del día 2 de julio de 2019 notificado el día 3 de julio de 2019 y, como consecuencia directa e inmediata, se reestablezca el derecho laboral de mis representados.

2. Se condene al municipio de Cartago a reestablecer el derecho de los funcionarios que represento, nivelando su salario mensual con el salario mensual de los funcionarios que, nombrados en el mismo cargo, código y grado, y realizando la misma labor devengan mayor asignación salarial.

3. Se condene al municipio de Cartago a pagar a mis representados los salarios retroactivos adeudados, de acuerdo con las normas legales existentes sobre prescripción y, hasta la fecha de nivelación salarial, con la respectiva liquidación de las horas extras, dominicales, festivos, primas, vacaciones, cesantías, interés a la cesantía y todas las demás sumas de dinero derivadas de la nivelación salarial, tal y como se reclamará en el acápite de pretensiones específicas.

4. Se condene al municipio de Cartago a liquidar y pagar la sanción por mora por la consignación tardía de las cesantías que en virtud de esta demanda se reconozcan, desde el día 14 de febrero de cada año, hasta la fecha de consignación real de las cesantías anualizadas al fondo en el cual se encuentra afiliado cada uno de mis poderdantes según consta en la hoja de vida de cada uno que reposa en la Secretaría de Educación Municipal de Cartago...”

Además solicita que se indexen las sumas de dinero liquidadas, actualizando los montos a valor presente por la entidad demandada, se paguen los intereses y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Así las cosas, este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio del demandante.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **MARIO ALBERTO PIEDRAHITA QUINTERO Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE PEREIRA (RISARALDA)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la Entidad Demandada y al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE PEREIRA (RISARALDA)**, por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez notificada electrónicamente la demanda por el Juzgado y **ejecutoriado** el presente auto, **REMITA** de manera inmediata copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a través del servicio postal autorizado al **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** y al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA (RISARALDA)**, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.725.436 de Cali Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.107 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios No. 30 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

from

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez paso el presente expediente, pendiente de calificar demanda. Sirvase proveer.

Ángela Teresa Moreno H.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO	0016
RADICADO	76-147-33-33-002-2019-00491-00
DEMANDANTE	WILSON LAMPREA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **WILSON LAMPREA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló demanda en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficios SRAP-31000-168 del 10 de junio de 2019, expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Del Pacífico, de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se da respuesta al Derecho de Petición formulado el día 04 de Junio de 2019.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. SRAP-31000-0424 del 04 de Julio de 2019, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación.
3. Resolución No. 22146 del 26 de Agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve unos recursos de apelación y se confirman en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio citado en el numeral primero, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo - Del Pacífico mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado del señor WILSON LAMPREA LÓPEZ.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a tener como factores salariales para todos los efectos legales la bonificación judicial creada por el artículo 10 del Decreto 382 de 2013 modificado por el artículo 10 del Decreto 022 de 2014 y como consecuencia reliquide las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados a que tienen derecho el demandante WILSON LAMPREA LÓPEZ, incluyendo la bonificación judicial, a partir del año 2013 y en adelante las que se sigan causando, así como otras declaraciones y condenas

Procedería entonces el estudio de la admisión de la demanda impetrada, sin embargo, encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una casual de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que se procede al siguiente análisis:

Problema Jurídico:

¿Procede declarar que el Juez 2° Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca?

Consideraciones:

FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) establece:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos”:

“...”

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto”. (...)*

El artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A, señala:

“Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO

Mediante la presente demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales del demandante, conforme lo estipulado en el Decreto 382 del año 2013.

Ahora bien, es de aclarar que si bien no comparto el mismo régimen salarial con la parte demandante, en la actualidad soy beneficiario de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, y al ser un funcionario de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resulta del proceso, pues con este se estaría estableciendo los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación con las mismas pretensiones, por lo que los efectos del fallo que aquí se produzca podrían ser de mi beneficio.

Sobre lo anterior, ya se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca así:

“Al respecto, la Sala considera que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a que a la parte accionante como empleados (sic) de la Rama Judicial, se les reconozca la bonificación judicial que percibe como factor salarial, lo que conlleva a concluir que le asiste la razón al Juez (...) toda vez que como funcionario de la Rama Judicial también percibe la misma bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad. De esta manera se configura la causal de impedimento (...) Resuelve:

*Primero.- Declárese Fundado el impedimento formulado por el Juez (...) extensivo a los demás Jueces Administrativos del Valle (...)*¹⁹

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del C.P.A.C.A, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones ut supra.

Finalmente, por considerar que el tema que se pretende debatir, es de interés general de los Jueces Administrativos existentes en el Circuito de Cartago, de conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A, numeral 1°, se enviará el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento aquí establecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedido el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 76-147-33-33-002-2019-00491-00, instaurado por el señor **WILSON LAMPREA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

fncm

¹⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Auto No. 449 del 6 de diciembre de 2018. M. P. Oscar A. Valero Nisimblat

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez paso el presente expediente para efectos de calificar demanda. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO	010
RADICADO	76-147-33-33-002-2020-00001-00
DEMANDANTES	MIGUEL PANTOJA OLAYA Y OTRO
DEMANDADOS	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor **MIGUEL PANTOJA OLAYA** (Víctima Directa) y la señora **MILEIDI OLAYA MOLINA** (Madre de la Víctima), por medio de apoderado judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, solicitando a este despacho en el libelo de demanda se declare, administrativa responsables por concepto de perjuicios por daño a la salud y por los perjuicios morales causados a los demandantes, por la falla en la prestación del servicio educativo, que condujo a ocasionarle lesiones morales y un daño a la salud a los demandantes, derivado de la falta de inspección, vigilancia y supervisión que debía ejercer tanto la Gobernación del Valle como el Municipio de Cartago sobre la educación que se impartía en el centro educativo en el que estudiaba el demandante, lo que implicaba necesariamente asegurarse de que los elementos físicos existentes en el plantel educativo se encontraran en optimas condiciones, es decir, que cumplieran la función para la que eran empleados y además, que no generaran un peligro para la población estudiantil, así mismo como el reconocimiento de otras pretensiones.

Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162 de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

En consecuencia y atendiendo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, interpuesta por el señor **MIGUEL PANTOJA OLAYA** (Víctima Directa) y la señora **MILEIDI OLAYA MOLINA** (Madre de la Víctima) en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador 211 Judicial I Administrativo de Pereira (Risaralda).

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** al demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las Entidades Demandadas, al señor Procurador 211 Judicial I Administrativo de Pereira (Risaralda), por el término de treinta (30) días, plazo que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar la demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. No cumplir con las anteriores obligaciones constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez notificada electrónicamente la demanda por el Juzgado y **ejecutoriada** el presente auto, **REMITA** de manera inmediata copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a través del servicio postal autorizado a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** y al señor **PROCURADOR 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA (RISARALDA)**, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, para lo cual deberá retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar que los mismos fueron radicados en las entidades, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado de la parte demandante, al abogado **ALBERTNEIL CARMONA GIRALDO**, identificado con la C. de C. N° 16.223.316 de Cartago Valle del Cauca y portador de la T. P. N° 95.526 del C.S. de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le confirieron en el poder visible a folios No. 18 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

from

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO	011
RADICADO	76-147-33-33-002-2020-00005-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

La Sociedad **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, ha formulado demanda en contra del **MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA**, solicitando se declare:

“...Primera:

Anúlense las Resoluciones número “SH-76895-0017-2018” del 7 de mayo de 2018 y “768955-0004-2019” del 5 de agosto de 2019.

Segunda:

Como restablecimiento del “derecho”, declárese la incompetencia de Zarzal, en la persona del secretario de Hacienda municipal, para imponerle a Cacharrería Mundial S.A.S., la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2013, 2014 y 2015...”

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso

Es del caso señalar que el artículo 166 del CPACA, en relación con los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

*“...1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”*

Por lo tanto, se tiene que en libelo petitorio la parte actora no allegó con la demanda los actos administrativos acusados, esto es la **Resoluciones número “SH-76895-0017-2018” del 7 de mayo de 2018 y “768955-0004-2019” del 5 de agosto de 2019**, por medio de la cual determinó la obligación tributaria a la Sociedad **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio, por los años gravables

2013, 2014 y 2015 y las cuales fueron relacionadas en el hecho octavo y en la primera pretensión del escrito de demanda.

2. Copia de la demanda y sus anexos para la notificación

Observa el Despacho que el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 5 establece: "**...Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público...**"

Así mismo, el artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

(...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (...)*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De la revisión de los requisitos de la demanda, el despacho encuentra que la parte demandante no aportó CD con copia en medio magnético de la demanda y sus anexos, para la notificación a la entidad demandada.

3. Falta de Poder

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto que con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la sociedad demandante el Medio de Control impetrado.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda el accionante, deberá aportar poder con la respectiva presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Una vez expuesto el defecto de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los anexos requeridos para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la denotada pretensión, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario presentada por la Sociedad **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, aportando así mismo copia para los traslados y el CD con la subsanación de la demanda en formato PDF, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 2º
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el (15) de enero de 2020, a las 8 a.m.

Ángela Teresa Moreno Hernández
Secretaria

from

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero (14) de 2020. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 66 folios, 2 cuadernos de copias para traslados Sírvase proveer.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero (14) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 20.

RADICADO No.	76-147-33-33-002-2020-00006-00
DEMANDANTE	SUCROAL S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

La parte demandante **SUCROAL S.A.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, ha formulado demanda en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, solicitando; *“La nulidad de la liquidación de Aforo No.76895 SHN-2018-0043 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos del Municipio de Zarzal, determinó obligación tributaria en contra de SUCROAL S.A por no haber pagado el impuesto del Ica de los años gravables 2011 a 2014, también demanda la Resolución No 76895-0015-2016 del 26 de agosto de 2019, mediante se resolvió recurso de reconsideración”.*

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que ella cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que la será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario, interpuesto por **SUCROAL S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA**, de conformidad

con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese por ESTADOS a la demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **ORDENAR** a la parte demandante para que una vez notificada la demanda, **REMITA** de manera inmediata copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma, a través del servicio postal autorizado al **MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, también deberá aportar certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de los documentos antes enunciados, para lo cual deberá retirar de la secretaria del despacho el respectivo oficio, y acreditar que el mismo fue radicado en la entidad demandada, so pena de dar aplicación el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término del envío de los traslados, debe de traer CD con la demanda ya que este no reposa en el expediente. Y Según el artículo 89 del código general del proceso este es un requisito que debe cumplir el que presenta la acción.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIME ANDRES GIRÓN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.043.509 y con tarjeta profesional No. 93.462 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 21 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
El Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el (15) de enero de 2020 a las 8 a.m.

ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 76-147-33-33-002-2020-00007-00
DEMANDANTES: CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ GIRALDO
MARÍA LEONOR PADILLA MARTÍNEZ
CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ TORRES
WILLIAM HERNÁNDEZ TORRES
NÉSTOR HERNÁN HERNÁNDEZ TORRES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
ZARZAL
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
COOPETRANS TULUÁ
JORGE ELIECER LÓPEZ OSORIO
ADEMAR RAMÍREZ GIRALDO
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Interlocutorio No. 0008

ASUNTO.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda incoada a través de apoderado judicial por **CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ GIRALDO, MARÍA LEONOR PADILLA MARTÍNEZ, CARLOS DARÍO, WILLIAM y NÉSTOR HERNÁN HERNÁNDEZ TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE**, de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ZARZAL**, de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de **COOPETRANS TULUÁ** y de los señores **JORGE ELIECER LÓPEZ OSORIO y ADEMAR RAMÍREZ GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales. Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establecen las siguientes exigencias de la demanda:

1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley. Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que la parte actora no aportó al sub examine el certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y de **COOPETRANS TULUÁ**, por tanto, dichos documentos, conforme al numeral 4° del artículo 166 del CPACA, deberán ser aportados.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los anexos requeridos para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la denotada pretensión, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada.

SEGUNDO: DE conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija la demanda, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **HERNESLEY HERNÁNDEZ VARGAS**, identificado con la tarjeta profesional No. 143.433 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece los poderes que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGO – VALLE DEL CAUCA CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior. Cartago, fijado el 15 de enero de 2020, a las 8 a.m. ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ Secretaria</p>
